BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

13 de junio de 2002

Núm. 84 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 93
Núm. exp. 121/000093)

PROYECTO DE LEY

621/000084 Orgánica de Partidos Políticos.

ENMIENDAS

621/000084

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 11 de junio de 2002.—P. D., **Manuel Alba Navarro,** Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 20 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 7 de junio de 2002.—**Manuel Cámara Fernández** y **José Cabrero Palomares.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo artículo 1** (lo que supondría modificar la numeración de todos los artículos del Proyecto de Ley) con el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley se considerarán partidos políticos aquellos que, como expresión de su función real y actividad continuada, concurran efectivamente a los procesos electorales propios de su ámbito territorial de actuación. Perderán, de oficio, tal condición aquellos partidos que, habiendo sido registrados, no concurran o hayan dejado de concurrir, por sí mismos o asociados con otros, a los procesos electorales propios de su ámbito territorial de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Al Proyecto de Ley le falta una definición legal del fenómeno que pretende regular. Esta definición es necesaria, «inter alia», por meras razones de seguridad jurídica.

Entendemos que el mejor criterio de tipificación del fenómeno partidista es la actividad real y continuada de los partidos para merecer tal categorización y protección jurí-

dica. Ciertamente la actividad electoral no agota todas las ricas posibilidades de actuación de los modernos partidos políticos, pero sí forma parte de ese mínimo indispensable que es necesario para que un partido sea reconocido por la propia sociedad como tal.

ENMIENDA NÚM. 2
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 3.1 primer párrafo el siguiente inciso:

«y el ámbito territorial de actuación del partido».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 3.1 el siguiente inciso:

«El ámbito territorial de actuación del partido podrá ser modificado por éste, a los efectos legales oportunos, mediante simple notificación a la Junta Electoral Central.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.2.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 3.2 donde dice: «existirá en el Ministerio de Interior», deberá decir: «existirá en la Junta Electoral Central».

JUSTIFICACIÓN

El Registro de partidos políticos sigue estando, en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en manos del Ministerio del Interior (el encargado de velar por la seguridad y el orden público, según el artículo 104 de la Constitución).

No parece éste el órgano del Estado mejor dotado para la protección de un derecho fundamental, cual es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. La opción que toma el texto remitido por el Gobierno no es inconstitucional, pero sí políticamente difícil de explicar.

Parece mucho más razonable y acorde con el Estado Social y Democrático de Derecho poner bajo el control de la junta Electoral Central el Registro de Partidos Políticos, al ser esta Junta un órgano integrado por jueces y académicos del derecho con una genuina vocación de tutela de los derechos fundamentales y al ser la Junta Electoral Central la Administración electoral «ad hoc», siendo la arena electoral uno de los principales campos de acción de los partidos políticos modernos y criterio delimitador (en nuestras enmiendas) de la consideración legal de la categoría jurídica «partido político».

ENMIENDA NÚM. 5
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 4.1 el siguiente inciso:

«sin perjuicio de la responsabilidad propia del partido político no inscrito en cuanto asociación».

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley del Gobierno crea un tipo de persona jurídica de difícil digestión jurídica: el partido no inscrito, que no es ni asociación pura ni partido.

Nos parece más correcto entender que los partidos o lo son (una vez que han sido válidamente inscritos) o no son tales partidos y, en ese caso, son meras asociaciones de las reguladas en la Ley Orgánica de Regulación del Derecho de Asociación.

De esta manera los promotores de un partido no inscrito responderán en tanto que miembros de una asociación civil clásica, no quedando sin solución el asunto de la responsabilidad civil, pero sin crear un problema adicional al crear implícitamente la categoría amorfa de los «partidos no inscritos».

ENMIENDA NÚM. 6
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 4.2 donde dice «Ministerio de Interior», debe decir «Junta Electoral Central».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 4.2 suprimir desde «Dicho plazo quedará...» hasta «... previstos en el artículo siguiente».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.3.**

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 4.3 suprimir el inciso inicial («Salvo en los casos... apartado anterior»).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.4.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 4.4, donde dice: «Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 10 de la presente Ley Orgánica», debe decir: «Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la presente Ley Orgánica».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el artículo 5 actual por el siguiente texto:

«1. La junta Electoral Central procederá de oficio a cancelar el registro de un partido que haya dejado de concurrir a dos elecciones consecutivas de la misma clase (generales, autonómicas o locales) que pertenezcan a su ámbito territorial de acción política. La Junta Electoral Central deberá comunicar al Registro de Asociaciones la necesidad de registrar como asociaciones los partidos políticos cuyo registro haya sido cancelado.

2. Exceptuado el supuesto del número anterior, sólo se podrá proceder a la cancelación del registro de un partido político en ejecución de la pertinente sentencia judicial.

3. Cuando el Ministerio Fiscal emprenda acciones penales ante los tribunales contra un partido político con el fin de obtener su ilegalización, podrá solicitar de la Junta Electoral Central la suspensión cautelar del registro de un partido político. La sentencia judicial establecerá si dicha suspensión debe convertirse en cancelación registral o, en caso contrario, ser levantada.»

JUSTIFICACIÓN

Punto número 1, en consonancia con la primera enmienda.

Puntos números 2 y 3 en virtud de siguiente razonamiento.

El partido es ante todo una asociación. Su inscripción en el registro es, como dice el artículo 22.3 de la Constitución, «a los solos efectos de publicidad». En principio el que la personalidad jurídica nazca con la inscripción registral no contradice el artículo 22.3 de la Constitución, pero siempre que se considere que la inscripción es un acto debido. En otras palabras, el registro ha de ser formal y la inscripción obligada; de lo contrario, se estaría produciendo un control de legalidad del partido por la autoridad registral. Ésta podría impedir el nacimiento del partido como tal, al poder entrar a valorar si en el partido concurren indicios racionales de ilicitud penal.

E1 artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos es, en su redacción actual, inconstitucional dado que no sólo le atribuye al Ministerio del Interior el control sobre defectos formales de la documentación a registrar por el partido, sino que —como ya sucede en la Ley 54/1978— le asigna la función de valorar los mencionados indicios racionales de ilicitud penal. La inscripción ya no es «a los solos efectos de publicidad», como demanda el artículo 22.3 de la Constitución, sino también de control de legalidad.

La duda sobre si la adquisición de la personalidad jurídica es consubstancial al contenido del derecho de asociación la disipa el artículo 24 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación («El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley»). Por tanto, la personalidad jurídica, la propia existencia de un partido, no puede quedar en manos de la Autoridad registral, que sólo actúa para un control de formalidad y no de legalidad.

Lo dicho no se contrarresta por el hecho de que, según el artículo 5.2 del Proyecto de Ley, de deducir aquellos indicios de ilegalidad penal en el partido a registrar, «el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días, mediante resolución fundada...», porque dicha remisión, según el artículo 5.4 del Proyecto de Ley, «determinará la suspensión del plazo (de veinte días previsto para la inscripción), hasta que recaiga resolución judicial firme o hasta que el Ministerio Fiscal (comunique al Ministerio de Interior que no aprecia tales indicios)». Aparte de que aquí no se habla ya de plazos (quizá por un error en la transcripción), lo importante es destacar que la denegación de la inscripción impide el ejercicio del derecho. Un control de legalidad que comporta la imposibilidad de desarrollar la actividad partidista sólo está al alcance de una resolución judicial (artículo 22.4 de la Constitución: «Las asociaciones sólo pueden ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de resolución judicial motivada.»

El Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos supone un retroceso en relación con el de por sí inconstitucional procedimiento registral de la Ley 54/1978. Ambos se parecen, pero mientras en esta Ley (artículo 3.3) el plazo previsto para dar por registrada una asociación se suspende sólo cuando el Ministerio Fiscal decide ejercer la acción penal, en este Proyecto de Ley (artículo 5.4) la suspensión comienza cuando el Ministerio del Interior remite al Ministerio Fiscal la comunicación de indicios de ilicitud penal; antes, pues, de que éste adopte la decisión de accionar o de devolver el expediente. Por tanto, al poner en manos de la Administración esta medida cautelar, el Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos ahonda en su inconstitucionalidad.

La Autoridad registral no puede tener atribuido un control de legalidad de los partidos a inscribir. Como dice el Tribunal Constitucional (STC 3/1981) el Registro de Partidos es un «registro cuyo encargado no tiene más funciones que la verificación reglada». «Al Poder Judicial, y sólo a éste, encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido.» Aunque considere que hay indicios de ilicitud penal, debe registrar al partido sin perjuicio de que lo ponga en conocimiento el Ministerio Fiscal y de que éste accione y solicite al órgano judicial competente la suspensión del partido acabado de inscribir.

Por todo ello, se propone una redacción en la que el Ministerio Fiscal sólo esté autorizado para solicitar la suspensión cautelar del registro y éste sólo pueda ser cancelado (excluido el supuesto de la no concurrencia a los procesos electorales) por la autoridad judicial competente, respetando con ello el tenor literal del artículo 22.4 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 6 suprimir la expresión «y actividad».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el tenor literal del artículo 6 de la Constitución española.

Cualquier interpretación del artículo 6 de la Constitución que pretenda una lealtad de los partidos al ideario de la Constitución es inconstitucional, tal y como ha establecido reiteradamente el propio Tribunal Constitucional (SSTC 101/1983 y 122/1983, entre otras).

Si ése es el sentido del artículo 6 del Proyecto de Ley (y ese sentido aparece, al menos de forma indirecta, en la expresión extraconstitucional «actividad») habrá que considerarlo inconstitucional.

Proponemos, por tanto, una redacción del artículo 6 del Proyecto de Ley que refleje de forma fiel y leal el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pues «ajustarse» a los «principios constitucionales» no ha de significar algo diferente que respetar la norma constitucional y no forzosamente una adhesión ideológica a los principios, valores y fines proclamados por la Constitución.

En definitiva, pretendemos con esta enmienda garantizar que los partidos políticos respeten las reglas del juego democrático, pero que sean libres para defender democrática y pacíficamente los valores, principios e ideales políticos que consideren oportunos.

En ese aparentemente inocente vocablo «actividad» se evidencia un peligroso ataque al modelo de democracia española, pues el Proyecto de Ley del Gobierno no pretende acabar con las asociaciones delictivas que se parapetan tras las estructuras de los partidos políticos, sino que se pretende poner en tela de juicio a los partidos políticos que por medios pacíficos y democráticos propugnan una constitucionalidad y legalidad alternativas a las actuales. Y éste es un paso con el que el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida no puede ser cómplice.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.1.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del artículo 8.1 añadir el siguiente inciso:

«Los extranjeros pueden ser miembros de un partido político.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución limita el derecho de sufragio activo y pasivo a los extranjeros (con las salvedades propias de los ciudadanos de la Unión Europea), pero ello no debe significar, al menos desde nuestro punto de vista, que los ciudadanos extranjeros que residan legalmente en España estén privados de los derechos de asociación y participación política.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el actual artículo 9 por el siguiente texto:

«Un partido político sólo podrá ser declarado ilegal en los supuestos de asociaciones tipificadas por el Código Penal como ilícitas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo l9 del Proyecto de Ley elabora un catálogo profusamente casuístico de situaciones en las que un partido político puede ser ilegalizado por un procedimiento no penal de muy difícil clasificación procesal y que supone una excepción a los preceptos del Código Penal que se refieren a las asociaciones ilícitas.

Entendemos que lo más compatible con los artículos 6, 22 y 23 de la Constitución es residenciar las causas de ilegalidad de un partido político en el Código Penal y la competencia procesal para la ilegalización de los mismos en la jurisdicción penal.

Esta solución permite despolitizar la ilegalización de los partidos políticos, mantener este instituto en el seno de lo jurisdiccional y no dañar ni el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los partidos políticos (artículo 23 de la Constitución) ni el propio pluralismo político, citado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, ni el rol constitucional de los partidos políticos (artículo 6 de la Constitución) en relación a todo lo anterior, ni la libertad ideológica de ciudadanos y partidos políticos.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de un Estado Democrático de Derecho como España para defenderse de aquellas asociaciones que, bajo la máscara de un partido político, se dedican al crimen. En este caso, los tribunales deben encargarse de levantar el velo e ilegalizar a estas personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.2.**

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 12.2, donde dice «Sala sentenciadora», debe decir «tribunal sentenciador».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de una sentencia judicial de ilegalización de partido político no pueden extenderse, al menos en un Estado Democrático de Derecho, a cualesquiera iniciativas futuras de registro de un partido político que comparta parcial o totalmente, proyecto político con otro partido declarado anteriormente ilegal.

Les proyectos políticos no son, en democracia, ilegales. Sólo cometen delitos las asociaciones o partidos al servicio del crimen. Nunca los proyectos políticos en abstracto.

Por lo tanto, este artículo 11.3 del Proyecto de Ley de permanecer en el texto de la futura Ley producirá la proscripción legal de espacios ideológicos por el mero hecho de existir, cosa bien distinta de ilegalizar a un partido político por servir para violar el Código Penal.

Lo segundo es una medida de defensa de la democracia, mientras que lo primero es, de hecho, un ataque a la más profunda esencia de la propia democracia.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

Especialmente aquellas que tratan de distinguir de forma precisa la lucha contra el crimen (incluso cometido tras el parapeto de un partido político) y la defensa de proyectos, ideas y valores políticos a través de medios democráticos y pacíficos.

Lo primero, como ya hemos mencionado, es defender a la democracia y a los ciudadanos, lo segundo es atacar la raíz profunda del sistema democrático.

El Proyecto de Ley del Gobierno mezcla de forma tan burda ambos asuntos que llega incluso a afirmar que una agrupación de electores puede ser retirada de la esfera electoral por la «similitud sustancial de ambos proyectos políticos» (partido ilegalizado por delinquir y agrupación de electores). Aceptando con ello el Gobierno, que en España se puedan ilegalizar proyectos políticos por su contenido ideológico, entrando de esta manera en el campo de la persecución judicial de la disidencia política.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De modificación.

En la Disposición Transitoria, punto 1, donde dice «Ministerio del Interior», debe decir «Junta Electoral Central».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20
De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria, punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores y en cumplimiento del artículo 9.3 de la Constitución, que proscribe la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos.

Los Senadores Carles Josep Bonet i Revés y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 7 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2002.—**Carles Josep Bonet y Revés** y **Marta Cid Pañella.**

ENMIENDA NÚM. 21
De don Carles Josep Bonet y Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet i Revés y Marta Cid Bañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las facultades reconocidas al Ministerio del Interior con relación a la suspensión de la actividad de los partidos políticos supone una limitación de derechos inaceptable. La mera remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal no debe comportar como efecto automático la suspensión del plazo de inscripción. Se atribuye a la Administración un acto de control político prohibido por el artículo 22.3 de la Constitución, que establece el deber de las asociaciones de inscribirse en un registro a los solos efectos de publici-

dad. La suspensión de la inscripción debe derivarse siempre de una resolución dictada por la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 22
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet i Revés y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9, apartados 2, 3 y 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desde una perspectiva jurídica y de defensa del Estado de Derecho no puede aceptarse como causa de ilegalización de.un partido político la supuesta vulneración de los principios democráticos en el ejercicio de su actividad. Pese a su aparente lógica ética y política, el concepto de vulneración de los principios democráticos plantea un problema radical de interpretación como objeto o bien jurídico protegible por parte del orden jurisdiccional, tratándose en sí mismo de un concepto indeterminado y contrario al principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución.

La heterogénea relación de conductas mezcla claros ilícitos de naturaleza penal, cuyo enjuiciamiento compete exclusivamente a la autoridad judicial, con otras actividades que son simple ejercicio de derechos fundamentales amparados por la Constitución, aunque ética y políticamente puedan considerarse reprobables, contemplando todas ellas una misma consecuencia jurídica pese a su diferente gravedad.

Tampoco se ha tenido en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, ya que por muy repudiables que puedan ser determinadas exculpaciones de conductas delictivas o silencios por falta de condena de determinados sucesos, siguen gozando del amparo de este derecho fundamental mientras no incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos, o no se trate de expresiones injuriosas.

ENMIENDA NÚM. 23
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2, letra c del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas respecto al artículo 9 debe considerarse inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 24
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet i Revés y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 5 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

No puede aceptarse la atribución a la denominada Sala Especial del Tribunal Supremo de aquellos supuestos de disolución judicial de un partido político, que el proyecto ley excluye de la competencia la jurisdicción penal. La atribución comptencial a favor de la Sala Especial del Tribunal Supremo supone una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por ley (artículo 24 de la Constitución). Este apartado vulnera también el artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Sin el menor rigor procesal, se está encomendando a dicha Sala Especial, un órgano funcional claramente inapropiado conforme a los criterios organizativos contemplados en la LOPJ y carente de la necesaria especialización en materia constitucional, la misión de elaborar la doctrina judicial que configure los principios democráticos a los que hace referencia el proyecto de ley y su posible vulneración.

La figura de la Sala Especial es innecesaria, además, por cuanto la disolución judicial de un partido político debe ser únicamente competencia de la jurisdicción penal, dado que, en otro caso, nos hallaríamos ante actos protegidos por la propia Constitución.

ENMIENDA NÚM. 25
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 1 del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado pretende ampliar las facultades de las Cortes Generales mediante una norma con carácter de ley orgánica. Las competencias de las Cortes ya fueron definidas en el artículo 66 de la Constitución, consistentes en el ejercicio de la potestad legislativa, la aprobación de los Presupuestos, el control de la acción del Gobierno y las demás expresamente atribuidas por el constituyente. Ninguna ley, sin la reforma previa de la Constitución, puede reconocer al Congreso de los Diputados o al Senado la potestad de instar la ilegalización de un partido político.

El mismo apartado es contrario al valor constitucionalmente positivo del pluralismo político (artículos 1.1 y 6 de la Constitución) así como al principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) en la medida que otorga a los grupos políticos mayoritarios o, a una mayoría de ellos, la posibilidad de instar el proceso de ilegalización de otros grupos con representación menor en las Cámaras o con implantación únicamente local o territorial. La falta de garantías de dicho procedimiento, se aprecia también cuando el Proyecto de Ley omite fijar el quorum mínimo necesario para la adopción de dicho acuerdo, remitiéndose al acuerdo ulterior de las Mesas del Congreso y del Senado.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 3 del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Comporta una predeterminación del juez competente no justificada. La función de la Sala finaliza con la ejecución de la sentencia firme y definitiva que ilegaliza al partido político, y debe evitarse su prolongación artificial con lo que ya es un caso nuevo. Dicha acumulación puede lesionar, también, el principio de imparcialidad y objetividad del juzgador.

Por otra parte, el redactado restringe el derecho político de asociación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución sobre libertad de creación y ejercicio de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 27
De don Carles Josep Bonet i Revés y doña Marta Cid Pañella (GPECP)

Los Senadores Carles Josep Bonet y Marta Cid Pañella, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional al prohibir candidaturas de agrupaciones de electores en contra de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución. El derecho reconocido en este artículo hace referencia al derecho de participación política, que es diferente al de asociación política (artículo 6). En este sentido, compartimos el criterio de que cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho a poder participar en las elecciones como elegido o elegible. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho, mediante sentencia firme; en ningún caso, sin embargo, por su anterior relación con un partido que fue declarado ilegal. Por otra parte, existe una gran dificultad para acreditar de manera objetiva la relación de continuidad entre el partido político ilegalizado y la agrupación de electores.

Al atribuir la competencia a la Sala Especial del Tribunal Supremo se vulnera también el derecho reconocido a todo ciudadano al Juez ordinario por el artículo 24.2 de la Constitución, que en este caso coincide con la jurisdicción contencioso-electoral.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2002.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado 3, pasando el actual 3 a ser 4.

«3. Sin perjuicio de las limitaciones que respecto al ejercicio del derecho de sufragio les establece la legislación general de régimen electoral, también podrán crear partidos políticos y afiliarse a los que existan, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica:

a) Las personas residentes en territorio español que tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea.
b) Las personas extranjeras residentes en territorio español cuyos países de origen apliquen criterios de reciprocidad en esta materia respecto a los españoles residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir el quebranto del derecho a la igualdad que supone la restricción a los españoles de las libertades de creación de partidos políticos y de afiliación a los mismos, teniendo en cuenta la igualdad de condiciones para ser elegibles, en los términos que así se lo reconoce el ordenamiento tanto a los residentes nacionales de la Unión Europea como a los extranjeros residentes en territorio español, cuyos países de origen apliquen criterios de reciprocidad en esta materia respecto a los españoles residentes en el marco del artículo 13.2 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los partidos políticos podrán constituir e inscribir asociaciones, uniones de asociaciones, coaliciones, federaciones, confederaciones y agrupaciones de electores mediante el cumplimiento de lo previsto en el presento capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Planteamos una ampliación de las figuras, dado que la actual redacción posibilita interpretaciones equívocas, e incluso restrictivas, sobre los tipos de figuras o sujetos que pueden constituirse, teniendo en cuenta la libertad «reforzada» de creación que anima el derecho de asociación en el caso de los partidos políticos y a la vista de la multiplicidad de figuras que contempla la legislación general del régimen electoral (artículo 20 LOREG sobre los sujetos que pueden concurrir en los procesos electorales).

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos y no estén sujetos a ninguna condición legal para dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de creación de partidos políticos es una manifestación del derecho fundamental de asociación que se proyecta sobre unos entes asociativos que revisten una importancia cardinal en el funcionamiento del sistema democrático, en la medida en que son «expresión del pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y constituyen un instrumento fundamental para la participación política». De ahí que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 85/1986, de 25 de junio), la creación de los partidos políticos no sólo no está sometida «... a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos políticos, res-

pecto a las demás asociaciones (...). De la lectura conjunta del artículo 6 de la Constitución Española, en conexión con el artículo 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación». En su virtud, parece claro que no se puede limitar el derecho de creación de partidos políticos en los severos y rigurosos términos en los que lo hace el proyecto —es decir, por un tiempo potencialmente ilimitado, por haber sido condenado por un elenco de delitos notablemente amplio que incluye tipos penales de muy diferente gravedad—, sin afectar al contenido esencial del derecho fundamental de asociación. De hecho, la limitación prevista en el proyecto es más restrictiva que cualquiera de las recogidas con carácter general para la constitución de asociaciones de régimen común (ver artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo) cuando, según hemos visto, el Tribunal Constitucional ha postulado que la libertad de creación de partidos políticos es una libertad «reforzada» con respecto al resto de las asociaciones. Por otra parte, el inciso final cuya eliminación se propone puede constituir una vulneración del principio de legalidad penal del artículo 25.1 de la Constitución, en la medida en que contempla una sanción (la incapacidad para construir un partido político) que no estaba normativamente predeterminada en el momento en el que se produjeron los hechos delictivos a los que ahora se anuda la privación de aquel derecho.

Igualmente, se produce una vulneración del principio de proporcionalidad al contemplarse una misma medida sancionadora (la incapacidad para constituir un partido político) por la comisión de delitos de tan diferente gravedad como los que se recogen en los títulos XXI a XXIV del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de todo el segundo inciso del párrafo segundo de este apartado, desde «... Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente...» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir los elementos de indeterminación casuística que sugiere el texto enmendado por considerar que las restricciones posibles al nombre están suficientemente claras con el texto que queda. El añadido sólo contribuye a crear inseguridad jurídica y a rellenar, de un modo impropio y peligros, de mayores objetos de control a la función de registro e inscripción, que la jurisprudencia ha catalogado claramente como de mero contraste y que en ningún caso puede interpretarse en el sentido de recrear una supuesta fiscalización previa, que permitiría la Ministerio del Interior una actividad administrativa de ablación y de tutela de derechos que debe corresponder exclusivamente al orden jurisdiccional y no a las potestades administrativas, según tiene dicho el Tribunal Constitucional con esa misma claridad en su sentencia 85/1986.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por el otorgamiento del acta fundacional suscrita por sus promotores, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a efectos de publicidad en el Registro de Partidos Políticos que se llevará en la Administración del Estado, previa presentación de dicho acta fundacional, acompañada de los documentos que fueren necesarios para acreditar los datos incluidos en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de no establecer controles administrativos más rigurosos que los establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para las asociaciones de régimen común, habida cuenta de que, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 85/1986, de 25 de junio), la creación de los partidos políticos no sólo no está sometida «... a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos políticos, respecto a las demás asociaciones (...). De la lectura conjunta del artículo 6 de la Constitución Española en conexión con el artículo 22 de la misma, resulta una protección reforzada» de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación. Nada entre las especialidades que el artículo 6 CE contiene en relación con el régimen general previsto para las asociaciones en el artículo 22 del mismo texto legal, autoriza a alterar los efectos de la inscripción regis-

tral que deben seguir siendo exclusivamente publicitarios. Además, el control administrativo del Registro en relación con el ejercicio de un derecho que «se reconoce y no se concede» (STC 85/1986, de 25 de junio) no puede extenderse a aspectos que trasciendan lo meramente formal, como es la verificación material del cumplimiento por parte de los promotores de los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una asociación.

Por lo que se refiere a la supresión de la referencia al Ministerio del Interior:

a) De fondo: El Ministerio del Interior no es el adecuado, por las funciones que tiene atribuidas, para asumir la llevanza de un Registro como el de Partidos Políticos que se vincula al ejercicio de un derecho fundamental basado en el principio de libertad —el artículo 6 de la Constitución establece que «... su creación y el ejercicio de su actividad son libres...» y esencial para el sistema democrático.

b) Formal: Por coherencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que remite la dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones a lo que se determine reglamentariamente.

c) Buena técnica jurídica: No parece lógico congelar en una norma con rango de Ley Orgánica una previsión relacionada con algo tan cambiante y mutable como la organización interna de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación del acta fundacional y, en su caso, de la documentación que fuere necesaria para acreditar los datos incluidos en la misma, el Régimen de Partidos Políticos practicará la inscripción del partido. Dicho plazo sólo quedará suspendido en el supuesto al que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «de la documentación completa» por esta otra: «del acta fundacional y, en su caso, de la documentación que fuere necesaria para acreditar los datos incluidos en la misma». Asimismo, se propone eliminar la referencia al Ministerio del Interior. Además se propone sustituir la rancia expresión «procederá a practicar» por la voz «practicará», más clara y concisa. En fin, se propone sustituir la última frase del apartado por esta otra: «Dicho plazo sólo quedará suspendido en el supuesto al que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley Orgánica.»

Se pretende con ello, limitar el papel del registro a lo que «sólo es constitucionalmente admisible» en un sistema legal de previa inscripción de los partidos políticos en un registro de carácter administrativo: El ejercicio de un «control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada». La genérica expresión «documentación completa» atribuye a la Administración una facultad discrecional de cara a valorar cuándo se da la complitud documental. Es preferible, por ello, identificar perfectamente los documentos que se han de presentar, acotando normativamente el margen de actuación del Registro. Por otra parte, no parece acorde con la función constitucionalmente asignada al Registro, suspender el plazo previsto para la inscripción por la eventual concurrencia de defectos formales en la documentación presentada. Las razones son las recogidas en la motivación de la enmienda al apartado primero del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Salvo en el caso de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Registro, se entenderá producida la inscripción a todos los efectos legales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta la enmienda al apartado 2 del artículo 3 y la enmienda al apartado 2 del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta la enmienda al apartado 2 del artículo 3. El contenido de este apartado del proyecto sólo tiene sentido cuando la inscripción en el Registro reviste carácter constitutivo. Por lo demás, el texto del proyecto adolece también de otros defectos.

Tal es el caso de la expresión «... o suspendidos», que debería suprimirse en todo caso porque, como señala el informe del Consejo de Estado (punto XVI, página 25), «la inscripción producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el Registro la disolución del partido.»

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, el Registro de Partidos Políticos lo pondrá en conocimiento de los interesados para la subsanación de los defectos advertidos. Esta circunstancia no suspenderá el plazo previsto para la inscripción en el Registro de Partidos Políticos. La inscripción del partido político no subsanará los defectos formales apreciados y notificados a los interesados, cuya verificación corresponderá al órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

No pueden asimilarse, a efectos d ela tramitación del expediente de inscripción en el Registro, la ausencia de capacidad para constituir una asociación con los defectos formales que eventualmente puedan aquejar al acta fundacional o a la documentación que le acompaña porque:

a) La ausencia de capacidad viene fijada por la Ley y no es subsanable por los promotores en el seno del procedimiento, como son los defectos formales de la documentación. Su tratamiento, por tanto, ha de ser necesariamente distinto. El trámite de subsanación tiene sentido en el primer caso, pero no en el segundo.

b) El control administrativo del Registro en relación con el ejercicio de un derecho que «se reconoce y no se concede» (STC 85/1986, de 25 de junio), no puede extenderse a aspectos que trasciendan lo meramente formal. La eventual falta de capacidad de alguno o algunos de los promotores (no de los proponentes, como se establece en el proyecto), excede claramente del ámbito de lo controlable por un Registro. Máxime si, como pretende el proyecto, la apreciación de esta incapacidad por parte de los responsables del Registro, puede resultar obstativo para la inscripción del partido político y la consiguiente adquisición de personalidad jurídica. Recuérdese a este respecto que según el TC «el sistema de previa inscripción en un Registro público (...) sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa».

Para la referencia al Ministerio del Interior nos remitimos a la motivación de la enmienda al apartado 2 del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la referencia al «Ministerio del Interior» por la de «la autoridad responsable del Registro».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartados 3 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que considere suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por instar la improcedencia de la inscripción y ejercer la correspondiente acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, o por devolver la comunicación al Registro a efectos de que se complete la inscripción.»

«Tras el ejercicio por el Ministerio Fiscal de la acción penal en el párrafo anterior y en función de los indicios presentados, corresponderá al órgano jurisdiccional competente decidir o no cautelarmente sobre la suspensión del procedimiento de inscripción hasta que recaiga resolución judicial firme.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir varias deficiencias técnico-jurídicas del proyecto. El Ministerio Fiscal no debe poder instar directamente del órgano jurisdiccional una supuesta «declaración de ilegalidad penal», sino que, más allá de instar la improcedencia de la inscripción —que en su caso produciría la constitución del partido político—, lo único que debe poder hacer es ejercer la correspondiente acción penal, para que dentro del proceso penal, y con las garantías inherentes al mismo, los jueces puedan tomar la decisión que les corresponde.

Dicha decisión jurisdiccional no puede ser la que contempla el texto del proyecto como «declaración de ilegalidad penal» (que según el sentido interpretativo al que conduce el proyecto se referiría a la declaración de ilegalidad penal de un partido político que aún no existe, porque no se ha producido inscripción registral alguna). Lo que en su caso el Juez podría dictar, insistimos que tras el proceso pertinente, sería la declaración de «asociación ilícita» ex artículo 515 del Código Penal, las sanciones penales que en su caso se contemplan en los artículos 516 y siguientes del mismo Código Penal y, en última instancia y por lo que diría esta Ley Orgánica, declarar la improcedencia de la inscripción d ela persona jurídica en cualesquiera registros administrativos.

En coherencia con todo lo anterior, el apartado 4 del artículo queda sustituido por un segundo párrafo en el mismo apartado 3, en el que se viene a dejar sentado que el órgano jurisdiccional penal es el único facultado para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción registral fundada en una posible causa de ilicitud penal.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión que merecerá el apartado 3 del artículo 12 del proyecto al que se remite este apartado. La expresión «pretende continuar o suceder», constituye un juicio de intenciones, una presunción sobre el propósito que albergan los promotores del nuevo partido político y sobre las actividades que éste va a desarrollar, que no puede ser valorada por un juez especial, alterando arbitrariamente las reglas de determinación del juez natural. Dictada la sentencia de ilegalización ésta se convierte en cosa juzgada y su contenido no puede condicionar legítimamente el proceso de constitución de un nuevo partido político, en el marco de un régimen constitucional presidido por la máxima libertad en la creación de este tipo de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es innecesario. Por un lado no alcanza a todo el contenido del artículo 6 de la Constitución ya que la creación se regula en el Capítulo I, la organización y funcionamiento internos en los artículos 7 y 8 y su actividad externa en el 9.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «órganos directivos», por «órganos de gobierno».

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 7 y 8 del proyecto utilizan expresiones diversas para referirse tanto a los órganos colegiados de los partidos políticos, como a los unipersonales, sin que se aprecie la existencia de un criterio coherente en su utilización. Esta multiplicidad de expresiones puede ser —y, de hecho, es— fuente de confusión. El artículo 7.2 se refiere a la asamblea general como «órgano superior de gobierno» pero, a continuación, el apartado 3 habla de «órganos directivos», mientras el apartado a) del artículo 8.1 alude a los «órganos de gobierno y representación», el apartado c) a los «órganos directivos y de administración» y a los «órganos directivos» y, finalmente, el apartado c) sólo a los «órganos del partido». El apartado cuarto, punto c), menciona de nuevo los «órganos directivos» del partido. Al no contener el proyecto una regulación exhaustiva del organigrama interno de los partidos políticos —cosa que no podría hacer sin contravenir su capacidad de autoorganización (ver STC 56/1995, de 6 de marzo)— resulta imposible saber si los «órganos de gobierno», los «órganos directivos», los «órganos de gobierno y representación» y los «órganos directivos y de administración» a los que se refieren los diferentes apartados del precepto son total o parcialmente los mismos y, en su caso, en qué medida o de qué manera coinciden. Por otra parte, el hecho de que algunos de estos apartados estén importados directamente de la Ley Orgánica 1/2001, reguladora del Derecho de Asociación —que sí contiene una regulación más completa de la organización interna de las asociaciones de régimen común que justifica la multivocidad—, multiplica aún más la confusión, porque plantea el problema de la medida en que las normas de esta Ley que regulan los aspectos organizativos de las asociaciones son aplicables a los partidos políticos.

Por lo que se refiere a los cargos unipersonales, el proyecto habla de «dirigentes» (artículo 7.5), y «cargos» (—artículo 8.2.b)—). Parece evidente la necesidad de homogeneizar esta terminología. Se propone la de «órganos de gobierno» para el conjunto de todos ellos, «órganos colegiados» para los de esta naturaleza —con arreglo a la dicción del artículo 7.4 del proyecto— y «cargos» para los de carácter unipersonal.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. Los Estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los órganos de gobierno internos del partido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «órganos de gobierno y representación», por «órganos de gobierno».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la planteada en la enmienda al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 2, punto b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) A ser electores y elegibles para los cargos y los órganos colegiados del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta la planteada en la enmienda al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 2, punto c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y sobre las decisiones adoptadas por los mismos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la que sustenta la planteada contra el artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 2, punto d).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) A impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno del partido que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la planteada en la enmienda al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de todo el artículo con el siguiente texto:

«1. Los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen con pleno respeto al pluralismo.

2. Procederá la disolución judicial de un partido político cuando su actividad infrinja, de forma reiterada y grave, lo dispuesto en el apartado anterior y, en particular, cuando deteriore o destruya el régimen de libertades o imposibilite o elimine el sistema democrático. En ningún caso podrán motivar la disolución amparada en este precepto conductas tipificadas como delito en el Código Penal.

3. Sólo podrá acordarse la disolución de un partido político con arreglo a lo previsto en el apartado anterior cuando, por la evolución de sus resultados electorales y sus elevadas posibilidades de acceso a las funciones y cargos públicos, exista un riesgo real de que la implementación del proyecto político provoque el deterioro o destrucción del régimen de libertades o produzca la eliminación del sistema democrático.

4. Para apreciar y valorar las actuaciones a que se refiere este artículo y la continuidad o repetición de las mismas en la actividad actual de un partido político se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, en ningún caso podrán ser tenidos en cuenta como pruebas o indicios las actuaciones y conductas que hubieren tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

5. Procederá la suspensión judicial de actividades de un partido político cuando la gravedad y reiteración con las que se infrinja lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no justifiquen la disolución del Partido Político.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto relaciona en este artículo un conjunto de conductas que, en su gran mayoría, son reconducibles a los supuestos de ilicitud asociativa previstos en el Código Penal. Los Partidos Políticos que promuevan la discriminación, el odio, o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, o los que persigan subvertir violentamente el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no cabe duda de que infringen los principios democráticos y los derechos humanos. Pero al mismo tiempo estarían incursos también, en los supuestos previstos en el art. 515.5 del Código Penal o en alguno de los delitos de terrorismo regulados en los artículos 571 y siguientes del mismo texto legal. Esto supuesto, resultaría gravemente perturbadora para la ordenación jurídica de los Partidos Políticos, la posibilidad de que unas mismas conductas pudieran provocar la ilegalización penal de una asociación y la prevista en el artículo 9 del proyecto, solapando ambas regulaciones.

Las modificaciones introducidas en el Congreso no han resuelto uno de los principales problemas jurídicos que tenía el proyecto. Sigue sin impedir que las mismas conductas a las que el Código Penal anuda la ilicitud de un Partido Político, puedan recibir la misma consecuencia jurídica, pero a través de un cauce que elude las garantías materiales y procesales del Derecho Punitivo. Disolver un Partido Político por los hechos que se relacionan en el proyecto es posible, ya, en base al Código Penal y a través de un proceso penal en el que se acredite, con todas las garantías de este tipo de procedimientos, que concurren todos los elementos de la asociación ilícita. El proyecto, sin embargo, viene a establecer que los mismos hechos, imputables a los mismos sujetos, pueden recibir la misma sanción, pero sin respetar las garantías materiales y procesales del Derecho Punitivo, lo que viene a constituir un fraude a dichas garantías, que engarzan directamente en los arts. 9, 24 y 25 de la Constitución.

Por otra parte, el texto del proyecto acusa todavía, en este apartado, una imprecisión incompatible con una norma limitativa de derechos fundamentales. Además, este apartado configura una Ley de caso concreto, incompatible con la Constitución. La configuración del supuesto de hecho al que la Ley anuda la consecuencia jurídica de la disolución de un Partido Político se ha realizado en base a los actos y las situaciones enjuiciadas en una serie de sumarios que, por exigencia de las propias garantías de Derecho Penal, no han permitido alcanzar los objetivos que el Gobierno pretendía. Por ello se pretende aprobar ahora una Ley ad hoc. Una ley singular o de caso único, contrario a la regla de generalidad que como principio debe regir en los productos legislativos. La STC 166/1986 dijo «que los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares».

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2. c).**

ENMIENDA

De modificación.

«c) Cuando no respete en sus actividades, de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de respeto a los principios democráticos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la que sustenta la enmienda presentada al Artículo 9. Además, deben incluirse también aquí las notas de continuidad, reiteración y gravedad, que vienen acompañando a la definición de las conductas determinantes de la ilegalización desde el apartado 2 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«5. Los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo serán resueltos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, regulada en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución competencial en favor de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ que establece el proyecto supone una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por Ley (art. 24 CE), en la medida en que constituye una predeterminación legal arbitraria, a todas luces carente de

justificación objetiva y razonable. La atribución competencial se produce a favor de una Sala que ha sido concebida para el conocimiento de asuntos que en su conjunto nada tienen ni pueden tener que ver con el que nos ocupa.

Las reglas generales de atribución de competencias conducen a tener en cuenta el carácter residual o «vis atractiva» del orden jurisdiccional civil. Se trata de una materia estrechamente vinculada con las libertades civiles y políticas, con el derecho fundamental genuino de asociación, y que, en última instancia, a través de la protección del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, puede alcanzar así un correcto tratamiento dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.6 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 6, con el siguiente texto:

«6. La disolución a la que se refiere el apartado b) sólo podrá acordarse cuando, tras haberse requerido al partido político afectado para que garantice de modo efectivo los derechos legales y estatutarios de participación de los afiliados en la vida interna de la organización, se constate en su funcionamiento democrático un déficit grave y de difícil o imposible reconducción.»

JUSTIFICACIÓN

La disolución de un partido político es una medida extrema que pone en grave peligro el respeto al pluralismo político, que es un valor superior del Estado Democrático de Derecho. Conviene por ello que sólo se adopte como medida extrema y excepcional. En relación con el incumplimiento del deber de contar con una organización y un funcionamiento democráticos, sólo puede producirse tras haberse intentado infructuosamente una reconducción de las prácticas limitativas de la participación democrática de los afiliados. También el Consejo de Estado señala en su informe (fol. 30) que «antes de llegar a la medida radical de la disolución del partido político por una vulneración continuada, reiterada y grave podría reforzase el reconocimiento y protección efectiva de los derechos de participación democrática de los afiliados. Con ello, se haría más sólida la protección de los afiliados frente al propio partido, imponiendo a éste un funcionamiento democrático frente a sus desviaciones; por otra parte, se podría dar una respuesta más proporcionada a las irregularidades consistentes —o relativas a— los defectos de democracia en la estructura interna y funcionamiento de los partidos, los cuales podrían corregirse y evitarse con medidas menos drásticas y más respetuosas con el derecho fundamental en juego.».

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 7 (bis) nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 7, que conllevaría la consiguiente corrección numérica, con el siguiente texto:

«No podrá acordarse la disolución de un partido político en base al supuesto previsto en el apartado c) sin la previa adopción de una suspensión admonitoria. La suspensión admonitoria, que será acordada por el órgano judicial competente para la disolución y se mantendrá, como mínimo, durante un plazo de seis meses, fijará, con precisión, las causas y razones por las que, a juicio del citado órgano, el partido suspendido infringe o puede estar infringiendo con su actuación, los principios democráticos y señalará los aspectos en los que habrá de corregirse dicha actuación, con el fin de evitar la disolución. La suspensión admonitoria no limitará ni la actividad interna del partido político ni la de su representación institucional, pero someterá la misma a la supervisión judicial que en cada caso se acuerde. Transcurridos seis meses desde la adopción de la suspensión admonitoria, el órgano judicial competente acordará, atendiendo a la conducta desarrollada durante dicho plazo por el partido político afectado o por sus órganos, cargos y dirigentes, el levantamiento de la suspensión, su mantenimiento, por el plazo que estime oportuno o la ilegalización del partido.»

JUSTIFICACIÓN

El TEDH ha afirmado en reiteradas ocasiones que la disolución del partido político es una medida «radical» y «traumática», muy especialmente cuando supone «la disolución inmediata y definitiva» del partido en cuestión y se completa con «una prohibición a sus dirigentes de ejercer cualquier otra responsabilidad política» (entre otras, Sen-

tencia 1/1998, de 30 de enero. Partido Comunista Unificado de los Trabajadores contra Turquía). En consonancia con este postulado del alto Tribunal de los Derechos Humanos, la enmienda pretende atender la sugerencia formulada por el Consejo de Estado, cuando afirma en su informe (pag. 41) la conveniencia de «añadir a la perspectiva más radical de la ilegalización la orientada a conseguir encauzar la actuación de todos los partidos políticos por la vía del respeto de los principios democráticos y los valores constitucionales. En esa misma línea podría considerarse la posibilidad de incorporar medidas intermedias para conductas que no revista la gravedad que justifica la disolución de los partidos.».

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Están legitimados para instar la disolución y, en su caso, suspensión de actividades de un partido político, en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado primero del artículo 10.2 de esta Ley Orgánica, todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que acrediten un interés directo.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de partidos políticos no es uniforme en todo el territorio del Estado español. En algunos territorios existen subsistemas específicos que singularizan radicalmente el cuadro de posibles afectados por la actuación eventualmente contraria a los principios democráticos de un partido político y consecuentemente interesados en su ilegalización.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La acción por la que se pretenda la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de alguno de los motivos previstos en el artículo 9 de esta Ley Orgánica. Su sustanciación se llevará a cabo según las normas procesales comunes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las especificidades previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que soporta a la enmienda al artículo 10, apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, la Sala podrá dictar:

a) Sentencia desestimando la demanda.
b) Resolución requiriendo al partido político que garantice de modo efectivo los derechos legales y estatutarios de participación de los afiliados en la vida interna de la organización y fijando las correcciones organizativas y funcionales que habrán de establecerse a tal fin.
c) Resolución acordando la suspensión admonitoria del partido político, en la que se fijarán las causas y razones por las que el partido suspendido infringe o puede estar infringiendo, con su actuación, los principios democráticos y se indicarán los aspectos y el modo en los que habrá de corregirse dicha actuación, con el fin de evitar la disolución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta las enmiendas al artículo 10.6 (nuevo) y artículo 10.7 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 7 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes. Su tenor sería el siguiente:

«7. Transcurridos seis meses desde la fecha de la Resolución a la que se refieren los puntos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, la Sala, atendiendo a la actividad desarrollada durante dicho plazo por el partido político afectado o por sus órganos, cargos y dirigentes, optará entre:

a) Dictar Sentencia desestimando la demanda.
b) Resolver la continuación de la suspensión admonitoria por el plazo que estime oportuno, expirado el cual, la Sala dictará Sentencia desestimando la demanda o acordando la disolución del partido.
c) Dictar Sentencia acordando la disolución del partido político.»

JUSTIFICACIÓN

La que sustenta la enmienda al artículo 11, apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 8 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes. Su tenor será el siguiente:

«8. Cuando se hubiese instado la suspensión de actividades de un partido político, la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo fijará el alcance, contenido y plazo de la suspensión, así como los controles judiciales que se establecerán sobre el partido cuyas actividades han sido objeto de suspensión, a fin de orientar y supervisar la corrección de los aspectos de su actividad que resultan contrarios a los principios democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

La que sustenta la enmienda al artículo 9.4 (nuevo) y los apartados 6 y 7 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«7. La sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá respetar el principio de proporcionalidad y de mínima injerencia en el funcionamiento y actividades de los partidos políticos, podrá ser objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y será ejecutada desde el momento de su notificación.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas y conveniencia de formular en positivo la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional. La proporcionalidad viene exigida por el TEDH para quien «... teniendo en cuenta el papel esencial de los partidos políticos para el buen funcionamiento de la democracia, las excepciones contempladas en el artículo 11 del CEDH requieren una interpretación estricta, ya que sólo razones convincentes e imperativas pueden justificar restricción a su libertad de asociación». (Sentencia 23/1998, de 25 de mayo, PS contra Turquía y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía). Según el Tribunal «... se considera que la injerencia (pública en los partidos políticos) es radical cuando el par-

tido es... disuelto con efecto inmediato y definitivo, sus bienes fueron liquidados y transferidos al tesoro público y a sus dirigentes se les prohibió el ejercicio de actividades políticas similares. Medidas tan severas sólo pueden aplicarse en los casos más graves.» (Sentencia 23/1998, de 25 de mayo, PS contra Turquía, y 64/1999, de 8 de diciembre, PLD contra Turquía).

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, Enunciado.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del enunciado del mencionado artículo. El texto resultante sería el siguiente:

«Efectos de la disolución judicial y de la suspensión de actividades».

JUSTIFICACIÓN

La misma que sustenta las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartados 3 y 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Supone una predeterminación legal arbitraria del Juez competente. Una vez dictada la sentencia que acuerda la disolución de un partido político, ésta despliega todos sus efectos y tiene el carácter de cosa juzgada. Nada justifica la proyección de sus efectos más allá de su estricto contenido. La intervención judicial en el procedimiento de constitución de un partido político se rige con arreglo a un criterio de asignación competencial que quiebra, en el presente caso, con una asignación exótica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 3 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, que corregirá la numeración correlativa de los siguientes, con el siguiente tenor:

«3. La suspensión de actividades producirá los efectos temporales que se fijen en la sentencia, que se regirá por el principio de proporcionalidad y de mínima intervención en el funcionamiento de los partidos políticos. Las medidas adoptadas estarán orientadas a corregir aquellos aspectos de la actuación del partido político que resulten contrarios a los principios democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los efectos de la suspensión de actividades de un partido político, en consonancia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la reubicación del artículo 13 como Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

Mejor sistemática, conforme a la sugerencia del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la referencia al artículo 61 de la LOJP por una referencia a su artículo 56, que es el que se refiere a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

JUSTIFICACIÓN

La misma que da sustento al apartado 5 del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.

«... Supletoriedad de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En todas aquellas cuestiones que carezcan de una regulación específica en la presente Ley, fruto de la especificidad de los partidos políticos frente a las demás asociaciones, resultará de aplicación supletoria la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el alcance de la supletoriedad de la vigente Ley Orgánica de Asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado uno.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las consignadas en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto contiene una predeterminación legal arbitraria del Juez competente para conocer, en este caso, del recurso contencioso-electoral, en contravención del artículo 24.2 CE.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria, punto 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que se consigna en las enmiendas precedentes.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2002.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión: «... y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal...» por la siguiente:

«... y no sean condenados tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los artículos 472 a 505, 510, 571 a 584, y 605 a 614 del Código Penal...».

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor precisión en la delimitación del alcance de la prohibición de crear partidos políticos, y evitar la aplicación retroactiva de la ley a personas que ya hayan sido condenadas, pues en el momento de la condena no estaba prevista esta prohibición que ahora se establece en este Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

ENMIENDA NÚM. 68
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado 5 del artículo 7, el siguiente texto:

«..., así como órganos internos encargados de velar por el cumplimento de los Estatutos en las decisiones disciplinarias que afecten a los militantes.».

JUSTIFICACIÓN

Parece congruente hacer esta previsión, conforme a lo que más adelante se establece en el apartado 3 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 69
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión: «Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos», por la siguiente:

«Deberán respetar en las mismas los principios democráticos y los derechos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la expresión «valores constitucionales» en el artículo 9 del PLOPP, en conexión con la amplia casuistica que describe las circunstancias de ilegalización de un partido político, parece indicar que la actividad de los partidos políticos tendrá que atender no solo a una concepción del respeto por los valores constitucionales, sino que se trata de una verdadera adhesión acrítica a los principios y valores constitucionales. Por otra parte, la redacción dada al PLOPP, despues del trámite del Congreso aún confunde más, pues parece extender la interpretación de los valores constitucionales más allá de los descritos en el artículo 1.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 70
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad no se ajuste, de forma reiterada y grave, al respeto por los principios democráticos en su actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Proponer una redacción más ajustada al enunciado del artículo 6 de la Constitución, evitando incluir conceptos jurídicos indeterminados o expresiones ambiguas que introduzcan inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 71
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias para ser declarado ilegal, cuando dicho partido desarrolle alguna de las siguientes actividades:

a) Vulnerar sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales de asociación, expresión, participación en los asuntos públicos y sufragio, o impulsar de forma directa atentados contra la vida, la integridad o dignidad de las personas o el libre desarrollo de la personalidad.

b) Promover la exclusión, discriminación o persecución de personas por razón de su opinión, nacionalidad, raza, sexo o religión.

c) Fomentar el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, minusvalía, o inciten a ello.

d) Cooperar de forma relevante, consciente y acreditada, con organizaciones terroristas en el despliegue de su actividad violenta.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción incial del artículo 9.3 del PLOPP es extremadamente extensa y casuística. Debe optarse por una concreción de las causas de ilegalización, que aporte claridad sobre los supuestos en los que un partido político puede ser ilegalizado. De lo contrario, se estarían vulnerando los principios de tipicidad, proporcionalidad (se consideran por igual a efectos de ilegalización supuestos no asimilables) y seguridad jurídica que deben ser escrupulosamente respetados en cualquier procedimiento que pueda estar destinado a restringir el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 72
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La valoración de las actividades de un partido politico sometido a proceso de ilegalización corresponde hacerla al Tribunal enjuiciador conforme a las reglas de la sana crítica y de la valoración probatoria contenidas en la legislación procesal, y en todo caso de forma razonada. Realizar una descripción tasada de las mismas puede constreñir las facultades de valoración probatoria de los jueces a los que se someta la ilegalización de un partido político, alcanzando así unos efectos contrarios a los que persigue la norma. Por ello se considera más razonable dejar libertad en cuanto a cuáles serán las circunstancias a valorar en la ilegalización de un partido político.

ENMIENDA NÚM. 73
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2, c).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

La letra c) del apartado 2 del artículo 10 queda redactada en los siguientes términos:

«c) No respetar de forma reiterada en sus actividades los principios democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 9.2.

ENMIENDA NÚM. 74
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 4 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«4. En el supuesto previsto en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo será resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de ilegalización a que se refiere este apartado están relacionados con cuestiones de estructura y funcionamiento internos de un partido político, que no tienen relevancia penal, pues en este último caso corresponderá a la jurisdición penal enjuiciar la posible ilegalización. Considerando que los partidos políticos son entes privados de base asociativa (aunque cumplen funciones públicas de indudable importancia y relevancia consitucional), parece coherente que sea la jurisdicción civil la encargada de conocer la ilegalización de un partido político cuando se analicen circunstancias que tienen que ver con la actividad interna del mismo.

ENMIENDA NÚM. 75
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado 1 del artículo 11 por el siguiente texto:

«l. Está legitimado para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado segundo del artículo anterior de esta Ley Orgánica el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución legal de legitimidad para instar la ilegalización de partidos políticos al Gobierno o a las Cortes Generales supondrá dar la potestad a contrincantes políticos directos para expulsar de la pluralidad política a un competidor, o por lo menos hacer sembrar dudas sobre el mismo ante la opinión pública, y podrá ser usado de forma fraudulenta y perversa en la táctica política y electoral. Es suficiente otorgar esa legitimidad al Ministerio Fiscal, dada su condición constitucional y legal de institución garante de la legalidad.

ENMIENDA NÚM. 76
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «... Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4.

ENMIENDA NÚM. 77
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «... Sala Especial del Tribunal Supremo» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4.

ENMIENDA NÚM. 78
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4.

ENMIENDA NÚM. 79
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda, se suprime la expresión: «... de las personas que componen, rigen o administran las candidaturas, ...».

JUSTIFICACIÓN

Para limitar la presentación de candidaturas fraudulentas deben evaluarse las conductas de las personas y no las personas en sí mismas, pues éstas pueden haber sido rehabilitadas o modificar sus comportamientos y actividades, y con ello estarán en condiciones de volver a ser elegibles en los procesos electorales.

ENMIENDA NÚM. 80
De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda se sustituye la expresión «...Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...» por «Sala de lo Civil del Tribunal Supremo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.4.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2002.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García.**

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«1. Los españoles y los ciudadanos comunitarios podrán promover libremente partidos políticos confome a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el Tratado de la Unión, respecto de la ciudadanía europea y de posibles regulaciones en materia de las instituciones comunitarias.

Arseni Gibert i Bosch, Senador por Girona, y Carles Josep Bonet i Revés, Senador por la Comunidad Autónoma de Catalunya, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2002.—**Arseni Gibert i Bosch** y **Carles Josep Bonet i Revés.**

ENMIENDA NÚM. 82
De don Arseni Gibert i Bosch y don Carles Josep Bonet i Revés (GPECP)

Los Senadores Arseni Gibert i Bosch, Senador por Girona, y Carles Josep Bonet i Revés, Senador por la Comunidad Autónoma de Catalunya, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de una **Nueva Disposición Transitoria.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria.

Sin perjuicio de que en las Cámaras que forman las Cortes Generales puedan crearse eventuales Comisiones Especiales de Estudio con idénticos o parecidos objetivos, el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, pondrá en marcha un proceso (encargando un dictamen a una Comisión de expertos "ad hoc" o con un mecanismo equivalente y adecuado) con el objetivo de formular una propuesta de modificación de la legislación vigente y/o de elaboración de nueva legislación, especialmente la que regula los partidos políticos, su democracia interna, su relación con sus representantes en las instituciones, su financiación y el sistema electoral, para que dicha legislación tienda a conseguir que los Parlamentarios/as elegidos por sufragio universal se deban y rindan cuentas de sus actuaciones como tales, principalmente a sus electores y no exclusivamente a las estructuras de los partidos políticos bajo cuyas siglas se han presentado, con el fin de regenerar los principios básicos de un modelo de representación política que es la esencia de la Democracia Parlamentaria.

Esta propuesta deberá estar elaborada antes del 31 de marzo de 2003 y deberá servir de pauta para las iniciativas legislativas coherentes con la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Durante los años de la transición política y de elaboración y promulgación de la Constitución Española y después de cuatro décadas sin existencia de partidos políticos legales y a la luz del día, era una necesidad cierta la de promover y reforzar la estructuración y consolidación de un sistema de partidos homologable a los existentes en las democracias occidentales. Tanto hoy como entonces los partidos políticos son el fundamento indispensable para el funcionamiento de una Democracia Parlamentaria. Se consiguió este objetivo y los frutos han sido satisfactorios, son ya casi veinticinco años de normalidad democrática en el que se han producido numerosos procesos electorales y la normativa vigente ha sido capaz de ser útil para determinar resultados no discutidos, configurar gobiernos estables y producir relevos o alternancias con normalidad democrática. Las cosas se hicieron razonablemente bien y debemos sentirnos orgullosos de ello.

Ello no es óbice para constatar que en el transcurso de estos años, la evolución de diversas variables que inciden en el funcionamiento democrático de nuestra sociedad, ha conducido también a la aparición de importantes disfunciones que distorsionan gravemente el modelo de representación política. Concretamente no es difícil observar cómo en la mayoría de los casos, los partidos políticos han derivado hacia modelos organizativos centralizados, burocratizados y rígidos que trasladan la toma de decisiones políticas propias de los ámbitos parlamentarios a sus órganos internos, convirtiendo los Parlamentos en simples mecanismos automáticos de transmisión de dichas decisiones a unas votaciones formales, desvirtuándose de esta forma la función del parlamentarismo.

Los resultados negativos de esta realidad son los siguientes:

• El poder legislativo no ejerce adecuadamente una de sus principales funciones: ser independiente del ejecutivo y fiscalizarlo. Antes al contrario, son los gobiernos y las estructuras orgánicas de los partidos que no gobiernan, los que controlan a los grupos parlamentarios y a las personas que los forman. La mejor y más explícita síntesis de esta situación es la expresiva frase: «el que se mueve no sale en la foto». Las consignas sobre el sentido de las votaciones emanadas de los órganos de dirección de los partidos son siempre inapelables y las eventuales y escasas «indisciplinas», denostadas y represaliadas independientemente de su mayor o menor justificación y del tipo de motivación que las origina.

• De persistir esta patología, podría llegarse a un proceso de selección negativa en la que las estructuras de los partidos, cuyo máximo poder se fundamenta en la elaboración discrecional de listas electorales, tendieran a incorporar en ellas prioritariamente a las personas más proclives a la propia red de control y permanencia de este poder interno, en detrimento de personas más competentes y con más criterio político. Sin perjuicio de que los grupos parlamentarios actúen con una coherencia básica acorde con los principios ideológicos de los respectivos partidos, la excesiva rigidez acabaría repercutiendo lógicamente en la calidad de los trabajos parlamentarios y tendería inexorablemente a perjudicar todos los ámbitos de la organización social y económica afectados por el funcionamiento del poder legislativo, incluidos los propios partidos. Una sociedad desarrollada necesita una democracia, y por tanto una política, de calidad.

• Los ciudadanos se sienten poco representados por los parlamentarios, que han elegido precisamente para que los representen. Ésta es sin duda una de las principales causas del tan invocado problema del distanciamiento y la desconfianza de la población en relación a la política. Un distanciamiento nada sorprendente pues es correcta la percepción de la ciudadanía: los electos tienden progresivamente a rendir cuentas exclusivamente a sus jefes orgánicos, no a sus electores. Perciben que algunas o muchas decisiones se toman en función de los intereses de los partidos y ésta es otra percepción correcta. Perciben como una «segunda» legitimidad democrática, la interna de las organizaciones partidarias, desplaza y tiende a anular la legitimidad democrática primordial, la que procede de las urnas.

• Se empobrece la amplísima gama de registros políticos existentes en la ciudadanía. Los partidos políticos son absolutamente necesarios para aglutinar en un número razonable y no excesivo de opciones políticas esta extensa gama, para lo cual es un requerimiento ineludible su efectiva pluralidad interna. Con los comportamientos monolíticos que se han convertido en habituales desaparecen los matices de esta pluralidad y la dialéctica política tiende a esquemas simples de confrontación entre «tirios y troyanos» prácticamente incomunicados entre sí. Lo que debiera ser un debate de argumentos o un conflicto creativo entre opciones diferenciadas se convierte en una estricta lucha por el poder en la que, cada vez más, impera el «todo vale» y el populismo electoralista.

La enmienda pretende pues, que a través de los mecanismos más idóneos de análisis y propuesta, estos problemas de nuestro modelo de representación política que, dicho sea de paso, no son exclusivos de nuestro país, se vean paliados o corregidos en beneficio de una mejor calidad de nuestra Democracia Parlamentaria para lo cual se hace imprescindible abrir un debate sobre este tipo de problemas.

Don Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Palacio del Serrado, 10 de junio de 2002.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté.**

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlarnentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, a los efectos de suprimir el **segundo párrafo del artículo 11.1.**

Redacción que se propone:

Artículo 11.1.

Se suprime del citado apartado el texto siguiente:

«El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuno que el Proyecto de Ley incluya esta previsión.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
1	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	28
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	29
	G. P. Socialista	81
1 (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	30
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	67
3	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	2
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	3
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	4
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	31
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	32
4	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	5
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	6
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	7
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	8
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	9
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	33
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	34
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	35
5	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	10
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	21
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	36
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	37
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	38
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	39
6	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	11
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	40

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
7	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	41
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	42
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	68
8	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	12
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	43
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	44
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	45
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	46
9	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	13
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	22
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	47
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	69
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	70
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	71
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	72
10	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	14
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	23
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	24
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	48
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	49
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	50
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	51
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	73
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	74
11	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	25

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	52
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	53
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	54
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	55
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	56
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	57
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	75
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	76
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	77
	G. P. Convergència i Unió	83
12	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	15
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	16
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	26
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	58
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	59
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	60
13	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	61
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	17
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	62
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	78
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	18
	Sr. Bonet i Revés y Sra. Cid Pañella (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	27
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	64
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	65
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	79
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	80
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	63

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	19
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	20
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	66
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (nueva)	Sr. Bonet i Revés y Sr. Gibert i Bosch (G. P. Entesa Catalana de Progrés)	82